



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1130/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0151, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Corporación Mobel S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 1497-2019-SS-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

La referida sentencia fue notificada a los abogados de la parte demandante, Corporación Mobel S.R.L., mediante el Acto núm. 1288, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia fue sometida mediante instancia depositada por la Corporación Mobel, S. R. L., el veintisiete (27) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, recibida en este Tribunal Constitucional el seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada porque —a su entender—, hubo violación al principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La instancia contentiva de la demanda en suspensión fue notificada —a requerimiento de César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia— a la parte demandada, la constructora R. Stefan, S.R.L., debidamente representada por el señor Richard Radhamés Stefan, mediante el Memorándum de oficio núm. SGRT-1136, el cual fue recibido por Lillian Vásquez el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

(...)

3) Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del presente recurso de casación, la recurrente, Corporación Mobel, S.R.L., ejerció esta vía de derecho en fecha 28 de diciembre de 2020, contra la sentencia civil núm. 1497-2019- SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2019,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habiendo impulsado el mismo recurso en fecha 18 de junio de 2019, el cual culminó con la resolución núm. 00192/2020, de fecha 29 de enero de 2020, que acogió el desistimiento de dicho recurso, lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte¹, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisibile independientemente de la suerte que pudo correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisibile, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso que nos ocupa, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de junio de 2019, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01711, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisibile. Cabe destacar que el hecho de que se haya producido el desistiendo del primer recurso en modo alguno daría lugar, en buen derecho, a que se pudiera ejercer la vía nuevamente, en tanto que se no se corresponde con el sentido lógico y reglamentario de nuestro sistema jurídico y su estructura procesal.

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales

En su demanda en suspensión, Corporación Mobel S.R.L. solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la sentencia impugnada, fundamentalmente en los argumentos siguientes:

II. Consideraciones de derecho

(...)

24. Efectivamente, la presente demanda en suspensión de ejecución se refiere a la Sentencia SCJ-PS-22- 1881, emitida en fecha 29 de junio de 2022 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional a través de la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia reúne todos los requisitos de admisibilidad para su adopción por este Tribunal Constitucional, foro competente de conformidad con el artículo 54.8 de la LOTCPC y 185.4 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Justificada la regularidad de la presente demanda en suspensión de sentencia en cuanto a la competencia de atribución y admisibilidad, debemos referirnos al interés de Corporación Mobel, S.R.L. para solicitarla. Efectivamente, como expondremos en más detalle en el próximo acápite, la sentencia recurrida no solo conlleva un perjuicio económico para las exponentes, sino que trasciende hacia las esferas del debido proceso, por lo que su ejecución vulnera derechos fundamentales de las exponentes.

26. Atendido todo lo anterior, procede que este Tribunal Constitucional admita en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión por cumplir con todos los requisitos legales y procesales correspondientes.

A. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

28. Nuestra demanda en suspensión se refiere a la Sentencia SCJ-PS-22-1881, emitida en fecha 29 de junio de 2022 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la cual consta anexo un recurso de revisión constitucional. Dicha decisión jurisdiccional declara la inadmisibilidad del recurso de casación intentado por la exponente y como consecuencia confiere a la sentencia impugnada a través de ese recurso la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

29. Esta situación, no solo habilita a la entidad Constructora R-Stefan, S.R.L. a ejecutar la sentencia emitida su favor y oponer a la exponente al pago de un millón trescientos cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$1,350,000.00), a título de justa y única indemnización, por daños y perjuicios, y al pago de un interés de 0.5% mensual sobre dicha suma en perjuicio del exponente, conforme la Sentencia Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 493, de fecha 3 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; resulta que, concomitantemente a esto, la entidad Constructora R-Stefan, S.R.L. interpuso una acción en levantamiento de velo corporativo contra la entidad Casa Mobel, S.R.L. basado en el interés generado por la antedicha sentencia, lo cual devino en la Sentencia civil número 366-2019-SSen-00067, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dispone la inoponibilidad de la personería jurídica de Corporación Mobel, S.A., para hacerla oponible a la Casa Mobel, S.A., a los fines de oponerle la Sentencia Civil número 493, antes descrita.

[...]

(...) 31. Sin embargo, no basta cualquier finalidad para que se ordene la suspensión de la ejecución de una sentencia. Ha sido juzgado, que las condenaciones económicas no dan lugar a la suspensión de la sentencia y que debe probarse la vulneración de derechos alegada, pues existen los medios legales ordinarios para recuperar los montos por los cuales se tuvo que realizar algún pago. Mucho menos puede justificarse una demanda en suspensión de ejecución de sentencias en la perversión de su finalidad excepcional y utilizarlas como medios a partir de los cuales se busque impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, o para impedir que el beneficiario de una sentencia disfrute de los beneficios que obtuvo por una indemnización, aún en el caso de que por su deslealtad procesal y corrupción del espíritu de las leyes no lo merezca.

(...)

34. En síntesis, la suspensión provisional de la ejecución de la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-22-1881, deberá cumplir los requisitos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apariencia de buen derecho (i), existencia de un daño no reparable económicamente (ii) y la mínima afectación del interés de terceros (iii):

i. Sobre la apariencia de buen derecho

(...)

37. En el presente caso, podemos hablar de apariencia de buen derecho, cuando el crédito que se reconoce a las partes recurrentes proviene de la perversión de las disposiciones de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación. No se trata de la suspensión de una simple compensación económica reconocida a la parte demandada, sino que se trata de algo que trasciende lo económico y vulnera las garantías constitucionales de cualquier justiciable, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

38. Como denunciábamos anteriormente y en nuestro recurso de revisión constitucional, la inadmisibilidad del recurso de casación fue declarada en la aplicación de la noción de recurso sucesivo, refiriendo que el recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de junio de 2019, contenido en el Expediente núm. 001-011-2019-RECA-01711, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la misma decisión anteriormente recurrida; consideraron además, que el desistimiento del primer recurso impedía, en buen derecho, que se pudiera recurrir nuevamente, porque supuestamente eso no se corresponde con el sentido lógico y reglamentario de nuestro sistema jurídico y su estructura procesal.

(...)

41. De igual manera, cuando se trata del desistimiento de instancia, se renuncia a los efectos de su recurso de casación, más no la renuncia al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de accionar que estaría vigente siempre que no estuviere prohibido por la ley. En definitiva, la Suprema Corte de Justicia termina aplicando un criterio sin desarrollo de ningún tipo (noción de recurso sucesivo), que según el estudio del propio Tribunal Constitucional tiene como objetivo evitar la contradicción de sentencias, lo que no ocurre en la especie, ya que el proceso desistido nunca tuvo un desenlace de juicio¹³. Al efecto, la noción de recurso sucesivo busca salvaguardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva: autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y seguridad jurídica. Sin embargo, reiteramos, en la especie, esto no ocurre en la medida en que las partes no podrían obtener resultados distintos a los razonablemente previsibles.

42. En efecto, el objetivo de la regla prudencial de no recurso sucesivo consiste en evitar la contradicción de sentencias, que en la especie no se produce, entre otros motivos porque: a) no hay una primera sentencia que juzgue ni el recurso en cuanto a la forma; b) no hay una primera sentencia que juzgue el recurso en cuanto al fondo, c) no hay dos tribunales apoderados, ni mucho menos. Por lo tanto, la sentencia criticada carece de razón suficiente para denegar el acceso a la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente en revisión.

ii. Sobre el daño que justifica la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

43. Otro de los requisitos para la suspensión provisional de las sentencias recurridas en revisión constitucional es que se presenten las pruebas de cuáles derechos serían vulnerados y que no se trate simplemente de condenaciones económicas. Como hemos afirmado, no podemos desconocer que parte del daño que pueden sufrir los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponentes proviene de una condenación al pago de un millón trescientos cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$1,350,000.00), a título de justa y única indemnización, por daños y perjuicios, y al pago de un interés de 0.5% mensual sobre dicha suma. Sin embargo, al cuestionar el origen de esta condenación, comenzamos a encontrar los derechos que se vulnerarían si la sentencia es ejecutada.

44. No hay dudas, de que el principio de justicia se comporta como un vector transversal que toca, explica y legitima todo el ordenamiento jurídico. Sin espíritu de iniciar una disertación de magnitudes filosóficas, la praxis legal revela que la expresión más genuina del principio invocado consiste en la prohibición de los excesos. Estos últimos conducen al desequilibrio, pervierten la sagrada balanza del Derecho y entronizan la injusticia, enemigo mortal de la virtud.

45. Esta noción de la justicia como magnitud de medida fundamental dimana directamente de la Carta Magna. El artículo 40, numeral 15, prohíbe los excesos de modo visceral al prescribir: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos; solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica".

46. Los esfuerzos del constituyente por erradicar los excesos se manifiestan con singular claridad en las reglas de interpretación que gobiernan la justicia constitucional con arreglo al artículo 74 del Texto Fundamental que limitan el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales sobre la base del respeto a su contenido esencial y el principio de razonabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Como se puede inferir, hemos puesto de relieve el principio de razonabilidad por entender que se trata de una manifestación del valor que ocupa el vértice de nuestro orden objetivo: la justicia. Su aplicación práctica no deja espacio para una conclusión distinta.

48. Efectivamente, a partir de la exigencia de los caracteres de "útil y justo" de la ley para la comunidad, y vista la propuesta de Alexey, se ha construido la herramienta del test de razonabilidad, el cual da origen al principio de proporcionalidad, sustentado, según la doctrina y la jurisprudencia, en tres "subprincipios" que actúan como controles a la limitación de los derechos fundamentales: el de idoneidad, conforme al cual la limitación de un derecho debe sustentarse en un fin constitucionalmente legítimo; el de necesidad, el cual exige que la limitación de un derecho ha de ser la menos lesiva para el ejercicio de ese derecho, y el de proporcionalidad en sentido estricto, el cual postula que las ventajas que conllevan la limitación de un derecho sean superiores al sacrificio que para los beneficiarios implica la limitación.

(...)

67. En nuestro recurso de revisión constitucional, invocamos la violación al principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, al acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso. Ante la violación de derechos fundamentales de tal envergadura, es evidente que el perjuicio invocado por las exponentes trasciende lo jurídico. No caben dudas de que este Tribunal Constitucional ponderará la suspensión de la ejecución de la decisión recurrida, puesto que quien actúa con dolo en perjuicio de su contraparte, no merece los apremios de una indemnización a su favor, aun cuando dicha suspensión sea provisional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii. Sobre la mínima afectación del interés de terceros

68. Finalmente, los requisitos para la adopción de medidas precautorias en esta jurisdicción constitucional concluyen con la nula o mínima afectación del interés de terceros. Esto quiere decir, que la suspensión provisional de la ejecución de la decisión jurisdiccional recurrida no conlleve ningún tipo de agravios a los intereses de partes que no forman parte del proceso, pero que podrían tener interés en su ejecución.

69. Lejos de la situación precitada, lo acaecido en este caso urge justamente por la situación contraria. Y es que establecimos que el referido proceso ha repercutido negativamente en contra de un tercero, la entidad Casa Mobel, S.R.L. contra quien el Acto número 811/2020, del 16 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de embargo retentivo y demanda, la entidad Constructora R. Stefan, S.R.L., procede a embargar retentivamente por la suma de cinco millones ciento cincuenta y siete mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$5,157,000.00), basados en la Sentencia Civil número 493, de fecha 3 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyas condenaciones adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la Sentencia SCJ-PS-22-1881, cuya suspensión se persigue.

70. En consecuencia, estamos ante la exposición de un tercero ajeno a la causa contractual que origina la acción en cuestión, el cual se encuentra afectado de la ejecución de la sentencia descrita, puesto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deviene en una turbación manifiestamente ilícita y una afectación ilegítima sobre su patrimonio que jamás serían resarcidos en caso de que sea acogido el recurso de revisión constitucional.

71. En consecuencia, una vez comprobada la existencia de todos los requisitos para la suspensión de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional, es preciso señalar que la presente demanda debe quedar libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

PRETENSIONES CONCLUSIVAS:

Por estos motivos, y los que este honorable Tribunal supla, con su elevado criterio de justicia, la entidad Corporación Mobel, S.R.L. por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, le solicita:

Primero: declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión provisional de ejecución de Sentencia SCJ-PS-22-1881, emitida en fecha 29 de junio de 2022 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes y criterios jurisprudenciales actuales a la materia, relativos a la competencia de este Tribunal y su admisibilidad.

Segundo: en cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la presente demanda y, en consecuencia, ordenar la suspensión provisional de la ejecución de Sentencia SCJ-PS-22-1881, emitida en fecha 29 de junio de 2022 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a todos los motivos antes expuestos, hasta tanto este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional conozca el fondo del recurso de revisión constitucional incoado en su contra.

Tercero: declarar la presente demanda libre de costas.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales:

La Constructora R. Stefan, S.R.L., depositó su escrito de defensa en relación con la presente demanda en suspensión, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), recibido por la Secretaría de este Tribunal Constitucional el seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Sustenta sus pretensiones en los argumentos siguientes:

(...)

39. Honorables Magistrados, el monto al que fue condenado Corporación Mobel, S.R.L., tal y como estableció la Corte de Apelación (Página 76, numeral 19, de la Sentencia No. 1497-2019- SSEN-00041), incluye múltiples partidas, tales como la restitución o devolución de los montos avanzados por concepto de precio producto de los acuerdos intervenidos y, a la vez, la compensación por los daños y perjuicios convenidos.

¿Por qué los montos avanzados deben ser restituidos por Corporación Mobel, S.R.L., a favor en manos de Constructora R. Stefan, S.R.L.? Porque ella fue la que incumplió el contrato, porque la terminación del contrato y sus adendas fue ordenada judicialmente y por aplicación de la base legal y jurisprudencial más arriba citados.

¿Habiendo incumplido totalmente Corporación Mobel, S.R.L., con el contrato y sus adendas, puede ella retener los montos que le fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

avanzados por concepto de precio? Lógicamente, NO. ¿A sabiendas, según fue demostrado por el peritaje, que los bienes entregados por Corporación Mobel, S.R.L., no satisficieron los estándares de calidad convenidos y, por ende, no fueron utilizados por Constructora R. Stefan, S.R.L., puede hoy Corporación Mobel, S.R.L., retener para sí los valores y pagos que recibió de manos de Constructora R. Stefan, S.R.L., por concepto de precio? Lógicamente, NO.

¿A sabiendas, según fue demostrado por el peritaje, que los bienes entregados por Corporación Mobel, S.R.L., no satisficieron los estándares de calidad convenidos y, por ende, no fueron utilizados por Constructora R. Stefan, S.R.L., puede hoy Corporación Mobel, S.R.L., retener para sí los valores y pagos que recibió de manos de Constructora R. Stefan, S.R.L., por concepto de precio? Lógicamente, NO.

Por tanto, al tomar en consideración la verdad, se torna obvio que los tribunales inferiores aplicaron de forma correcta la cláusula prevista en el Adendum, celebrado por las partes en fecha 14 de marzo de 2005, y los Artículos 1226 y siguientes del Código Civil, ya que condenaron a Corporación Mobel, S.R.L., por efecto de sus incumplimientos, a la devolución del precio convenido en favor de Constructora R. Stefan, S.R.L., producto de la resolución contractual, y, a la vez, a indemnizar los daños y perjuicios sufridos por Constructora R. Stefan, S.R.L., en una suma equivalente a los gastos incurridos. A saber:

Adendum, celebrado letra b), establece en fecha lo14 siguiente: de marzo de 2005, en su artículo seis (6), Título Resolución Contractual, letra b), establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El incumplimiento por parte del VENDEDOR, en la ejecución y culminación de los trabajos contratados, en la forma y los plazos establecidos, conllevará a la resolución de pleno derecho del presente contrato, del contrato original y de todas las modificaciones existentes, liberando al COMPRADOR de toda responsabilidad en las obligaciones pendientes de culminar o contratadas, y debiendo indemnizar el VENDEDOR al COMPRADOR con una suma análoga a los gastos en que deba incurrir el COMPRADOR para culminar dichos trabajos”.

- Código Civil: "Art. 1226.- La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento. Art. 1229.- La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios, que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal. No puede pedir a la vez el principal y la pena, a menos que ésta se haya estipulado por el simple retardo”.

Al pactar las partes que el incumplimiento producía la resolución contractual, dicha cláusula generó los siguientes efectos: "La resolución del contrato tiene, como efecto inmediato, la finalización de las obligaciones que en el mismo se contiene y la restitución de las cosas o prestaciones recibidas por las partes durante la vigencia del contrato.

Lo que se pretende, en definitiva, es la cancelación de todos los efectos producidos por el contrato. Como si éste nunca hubiera existido, volviendo al estado jurídico preexistente al mismo”.

La lectura combinada de todo lo anterior permite colegir que el Tribunal de Primer Grado y la Corte de Apelación actuaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correctamente al condenar a Corporación Mobel, S.R.L., a la devolución del precio (por efecto de la resolución del contrato y sus adendas) y, a la vez, al pago de una indemnización análoga a todos los gastos incurridos por la exponente para culminar los trabajos que estaban a cargo y que fueron incumplidos en su totalidad por Corporación Mobel, S.R.L., en el Proyecto Torre Santa María (Ver Sentencia del Tribunal de Primer Grado y Sentencia de la Corte de Apelación). Estas condenaciones deben ser pagadas por Corporación Mobel, S.R.L., a favor y en manos de Constructora R. Stefan, S.R.L.

40. Por último, cabe reflejar que los jueces de los tribunales inferiores (Tribunal de Primer Grado y Corte de Apelación) también impusieron sobre Corporación Mobel, S.R.L., un interés moratorio y supletorio, calculado a partir de la fecha de la demanda y acorde con las tasas del Banco Central. Este tienen por finalidad: (i) asegurar el valor en el tiempo de la condena monetaria; (ii) asegurar el cumplimiento y ejecución de la sentencia definitiva; (iii) cumplir con el voto de la ley, la cual determina que pueden ser previstos intereses moratorios y supletorios calculados a partir de la fecha de la demanda (ver Código Civil); y, por último, (iv) basado en el criterio de la Suprema Corte de Justicia que dictamina: "Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aun cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo" (SCJ. No. 2009-996, de fecha 19 de septiembre de 2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D) Respuesta al argumento de Corporación Mobel, S.R.L., relativo a que supuestamente la ejecución de la Sentencia Civil No. SCJ-PS-22-1881 afectaría a terceros, específicamente, a Casa Mobel, S.R.L. 41. Es completamente falso que la Sentencia Civil No. SCJ-PS-22-1881 afecte intereses o derechos de Casa Mobel, S.R.L., y/u otros terceros. Esto es auto evidente, por eso para responder este alegato de Corporación Mobel, S.R.L., solo basta con identificar lo siguiente: a) Casa Mobel, S.R.L., no es parte de las demandas, acciones, instancias, decisiones y litigios existentes entre Corporación Mobel, S.R.L., y Constructora R. Stefan, S.R.L., que dieron como frutos o resultados las decisiones siguientes (en lo adelante, conjuntamente como "Sentencias Constructora Stefan, S.R.L., vs. Corporación Mobel, S.R.L."): (i) Sentencia Civil No. 439 (dictada por el Tribunal de Primer Grado); (ii) Sentencia Civil No. 1497-2019-SSSEN-00041 (dictada por la Corte de Apelación); y, (iii) Sentencia Civil No. SCJPS-22-1881 (dictada por la Suprema Corte de Justicia).

b) Casa Mobel, S.R.L., no es ni siquiera mencionada en la Sentencia Civil No. SCJ-PS-22- 1881.

c) Ningún tercero es parte, directa o indirecta, de las Sentencias Constructora Stefan, S.R.L., vs. Corporación Mobel, S.R.L. En ese sentido, ningún tercero puede o se verá afectado por dichas decisiones, ya que no le son oponibles, vinculables ni ejecutables.

d) Es cierto que Constructora R. Stefan, S.R.L., demandó el levantamiento del velo corporativo contra Casa Mobel, S.R.L. Ahora bien, esta demanda y acción es diferente a la que nos ocupa. Es importante destacar que la demanda en levantamiento del velo corporativo lanzada por Constructora R. Stefan, S.R.L., contra Casa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mobel, S. R.L., ha sido validada por el foro jurisdiccional, toda vez que ha pronunciado las siguientes decisiones (a seguidas, conjuntamente "Sentencias Velo Corporativo"):

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia de la demanda en suspensión depositada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 1288, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 1411/202, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
5. Certificación del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
6. Escrito de defensa depositado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual demandada Constructora R-Stefan S.R.L., contra la ahora demandante Corporación Mobel, S.R.L.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resultó apoderada del proceso y por medio de la Sentencia Civil núm. 439, del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), declaró la resolución del contrato de compraventa e instalación, suscrito entre ambas partes el trece (13) de enero de dos mil tres (2003), y sus enmiendas o adendas, de fechas ocho (8) de mayo de dos mil tres (2003) y catorce (14) de marzo de dos mil cinco (2005). Asimismo, liberó a Constructora R-Stefan, S.R.L., de toda responsabilidad en las obligaciones pendientes, por culminar o contratadas, en virtud de los aludidos contratos, y condenó a Corporación Mobel, S.R.L., al pago de un millón trescientos cincuenta mil dólares norteamericanos (\$1,300.000.00), a título de justa y única indemnización, por daños y perjuicios.

La referida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Constructora R-Stefan, S.R.L., e incidental por la Corporación Mobel, S.R.L., siendo rechazado, el recurso principal fue rechazado, acogido parcialmente el incidental, revocada parcialmente la decisión de primer grado y modificado el ordinal cuarto, mediante la Sentencia núm. 1497-2019-SEN-00041, dictada el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue recurrida en casación, sobre la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile dicho recurso. Esta última decisión es objeto del recurso principal de revisión de decisiones jurisdiccionales, así como de la presente demanda en suspensión, presentada ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, en virtud de las disposiciones prescritas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales

Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

9.2. Por medio de la presente solicitud de suspensión, Corporación Mobel, S.R.L, procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto se decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto contra la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.¹ En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13 esta sede decidió que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.*

9.5. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013):

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.6. Con base en la precedente orientación, mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que

¹Véase la TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*.

9.7. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]*; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño **irreparable** [énfasis nuestro] como consecuencia de la ejecución de la sentencia*.

9.8. En el presente caso, Corporación Mobel, S.R.L., no presentó por ante este Tribunal Constitucional ningún motivo o razón específica de los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que al momento de su valoración pueda concederse la medida solicitada, sino que de manera clara se limitó a identificar las razones por las cuales considera que la sentencia atacada debe ser revocada. Estas circunstancias solo pueden ser evaluadas al momento de resolverse lo principal, es decir, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contenido en el Expediente núm. TC-04-2025-0627.

9.9. Se observa, en consecuencia, que, si bien la solicitante invoca violaciones a derechos fundamentales, estas mismas parten de la base de su inconformidad con la decisión adoptada por la juez. En ese tenor, este plenario concluye, que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo las apreciaciones antes mencionadas, no se evidencia la configuración de un daño de carácter *irreparable*, dado que se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

9.10. Por su parte, la demandada, Constructora R. Stefan, S.R.L., solicita el rechazo en todas sus partes de la presente demanda en suspensión por considerarla improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de sustento probatorio.

9.11. En un caso análogo al de la especie,² el Tribunal Constitucional rechazó una demanda en suspensión con características muy similares a la especie al dictar la Sentencia TC/0205/23, reiterando la TC/0046/13, en el sentido siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.12. De igual manera, a través de la Sentencia TC/0139/15, esta corporación constitucional se pronunció de la manera siguiente:

²Véase la Sentencia TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023); reiterando la TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y en la Sentencia TC/0159/14, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ejecución de la sentencia demandada en suspensión, en el aspecto considerado en el caso, concierne un asunto meramente dinerario, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que dicha sentencia fuera revocada, el monto económico y sus intereses bien podrían ser restituidos. Por tanto, si dicha ejecución engendrara un daño, este no tendría carácter irreversible.

9.13. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que debe ser probado el daño irreparable que cause la ejecución de la decisión para proceder a su suspensión. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0216/13, TC/00277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14, al establecer lo siguiente: (...) *y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

9.14. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá al rechazo de la presente demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada María del Carmen Santana de Cabrera se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por tener una relación personal con una de las partes. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Corporación Mobel, S.R.L, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia sometida, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1881, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, tanto a la parte demandante Corporación Mobel, S.R.L., como a la parte demandada, Constructora R. Stefan, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria